

**REGLAMENTO DE LA LEY N° 31949, LEY QUE REGULA LA QUEMA DE CULTIVOS DE CAÑA DE AZÚCAR Y ESTABLECE DISPOSICIONES PARA LA ADECUACIÓN DE NUEVOS MÉTODOS DE COSECHA, SALVAGUARDANDO LA SALUD PÚBLICA Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SECTOR**

**TÍTULO PRELIMINAR**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo I.- Objeto**

El presente Reglamento tiene por objeto regular la actividad de quema de cultivos de caña de azúcar, para su adecuación a nuevos métodos de cosecha salvaguardando la salud pública y el desarrollo sostenible del sector, en el marco de la Ley N° 31949, Ley que regula la quema de cultivos de caña de azúcar y establece disposiciones para la adecuación de nuevos métodos de cosecha, salvaguardando la salud pública y el desarrollo sostenible del Sector.

**Artículo II.- Finalidad**

El presente Reglamento tiene por finalidad establecer disposiciones para que los productores de caña de azúcar desarrollen e implementen procedimientos de cosecha que no deterioren la calidad del aire, ni afecten la salud de la población.

**Artículo III.- Definiciones**

Para efectos del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

**a) Agricultura familiar:** Actividad comprendida en la Ley N° 30355, Ley de promoción y desarrollo de la agricultura familiar y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2016-MINAGRI.

**b) Áreas priorizadas:** Áreas de cultivo de caña de azúcar con las que inicia el proceso de adecuación del método de cosecha de quema al de cosecha en verde en concordancia con el Plan Nacional de Adecuación y los resultados del correspondiente Documento Técnico de Modelamiento (DTM). Estas áreas se indican gráficamente en el Anexo II de la presente norma.

**c) Áreas de no quema:** Áreas del cultivo de caña de azúcar donde está prohibida cualquier actividad de cosecha con métodos de quema, por su colindancia y cercanía a los lugares vulnerables.

**d) Áreas no priorizadas:** Áreas de cultivo de caña de azúcar con las que no inicia el proceso de adecuación al método de cosecha en verde en concordancia con el Plan Nacional de Adecuación y los resultados del correspondiente Documento Técnico de Modelamiento (DTM). Estas áreas se indican gráficamente en el Anexo II de la presente norma.

**e) Autoridad competente:** Es el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI), a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios y la Dirección General de Desarrollo Agrícola y Agroecología, en el caso de las actividades de cultivo de caña de azúcar que solo comprende la transformación primaria de la misma; el Ministerio de la Producción (PRODUCE), a través de la



Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria, en el caso de las actividades de la industria manufacturera correspondientes a la Clase 1072 “elaboración de azúcar” y/o de la Clase 2011 “fabricación de sustancias químicas básicas” de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) Revisión 4, vigente de las Actividades Económicas de las Naciones Unidas, u otras actividades industriales manufactureras que incorporan el componente agrícola de cultivo de caña de azúcar a la actividad industrial manufacturera y el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), respecto de la funciones que le han sido transferidas.

**f) Variedad de caña de azúcar:** Representa una subespecie o raza con características morfológicas, fisiológicas, citológicas, químicas u otras definidas, las que en el proceso de reproducción sexual o asexualmente mantienen sus características distinguibles.

**g) Ficha Técnica Ambiental (FTA):** Instrumento de gestión ambiental complementario al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) regulado en el Capítulo II del Título IV del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y Riego aprobado por Decreto Supremo N° 006-2024-MIDAGRI, el cual contiene información básica sobre la actividad, el entorno y las normas ambientales de carácter general que el titular está obligado a cumplir.

**h) Titular:** Es la persona natural o jurídica que desarrolla o propone desarrollar actividades de cultivo de caña de azúcar.

**i) Cosecha en verde:** Método de cosecha que consiste en la acción de cortar caña de azúcar, de forma manual o mecanizada, u otros. Dicho método no comprende el uso de fuego o realizar acciones de quema.

**j) Cosecha manual:** Cosecha en verde que consiste en la recolección manual de caña de azúcar, utilizando herramientas como machetes, tijeras u otros instrumentos de corte.

**k) Cosecha mecanizada:** Cosecha en verde que consiste en la recolección mecanizada de caña de azúcar.

**l) Instrumento de gestión ambiental correctivo (IGA correctivo):** Programa de Adecuación de Manejo Ambiental (PAMA), elaborado conforme al Reglamento de Gestión Ambiental Sectorial.

**m) Instrumento de gestión ambiental preventivo (IGA preventivo):** Declaración de Impacto Ambiental (DIA), Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) o Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d), elaborado conforme al Reglamento de Gestión Ambiental Sectorial.

**n) Lugares vulnerables:** Comprende principalmente:

1.- Zonas pobladas: Zonas urbanas, centros poblados, comunidades campesinas, nativas o pueblos indígenas, centros educativos, centros comerciales, centro de salud.

2.- Infraestructura vulnerable: Aeropuertos, vías de comunicación, líneas de transmisión eléctrica, subestaciones eléctricas, márgenes de los ríos, corrientes de agua superficiales y otros cuerpos de agua, perímetro de los humedales, ductos para el transporte de combustible, infraestructura para la conducción de servicios públicos (tuberías de acueductos, alcantarillados, cableados, etc.), instalaciones de llenado y distribución de gas y combustibles, líneas férreas, garitas de control o peaje, áreas



naturales protegidas o áreas de conservación regional, ecosistemas frágiles, humedales de importancia internacional o sitios "Ramsar", hábitats críticos de especies amenazadas o endémicas, acantilados costeros en zonas de reglamentación especial (ZRE) y zonas arqueológicas.

**o) Plan Nacional de Adecuación:** Documento que establece el reemplazo progresivo de la cosecha de caña de azúcar mediante la quema controlada por la cosecha en verde u otros métodos que no sean nocivos para la salud pública y el ambiente, en concordancia con el artículo 6 de la Ley N° 31949, Ley que regula la quema en pie de cultivos de caña de azúcar y establece disposiciones para la adecuación de nuevos métodos de cosecha, salvaguardando la salud pública y el desarrollo sostenible del Sector.

**p) Quema controlada:** Acción de usar el fuego como práctica de cosecha de caña de azúcar para eliminar el follaje y obtener la materia prima para su procesamiento industrial u otros. Esta acción se realiza de forma programada, planificada, dirigida, circunscrita y limitada a un área previamente determinada, con el fin de mantener el fuego bajo control.

#### **Artículo IV.- Ámbito de aplicación**

Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son aplicables a la persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que desarrolla o propone desarrollar actividades de cultivo de caña de azúcar en el territorio nacional. Así como a las autoridades competentes que intervienen en el proceso de evaluación de los instrumentos de gestión ambiental de dichas actividades y en los procesos de fiscalización ambiental.

### **TÍTULO I**

#### **ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE CAÑA DE AZÚCAR**

##### **Artículo 1.- Actividades económicas que deben contar con el Documento Técnico de Modelamiento (DTM)**

Las siguientes actividades económicas de caña de azúcar deben contar con DTM:

a) Las actividades de la industria manufacturera correspondientes a la Clase 1072 "elaboración de azúcar" y/o de la Clase 2011 "fabricación de sustancias químicas básicas" de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) Revisión 4, vigente de las Actividades Económicas de las Naciones Unidas, u otras actividades industriales manufactureras que incorporan el componente agrícola de cultivo de caña de azúcar, y realizan la cosecha con el método de quema controlada;

b) Las actividades de competencia del MIDAGRI que realizan el cultivo de caña de azúcar y la cosecha con el método de quema controlada, deben contar con el DTM, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 5.5 del artículo 5 del presente Reglamento.

##### **Artículo 2.- Lineamientos para la gestión ambiental del cultivo de caña de azúcar**

Constituyen lineamientos para la gestión ambiental del cultivo de caña de azúcar los siguientes:

a) Priorizar la implementación del método de cosecha en verde con la finalidad de que no se deteriore la calidad del aire ni se afecte la salud de las personas.

b) Aplicar la jerarquía de mitigación de impactos ambientales, conforme a la normativa establecida por el Ministerio del Ambiente (MINAM).



c) Priorizar la prevención o minimización de la generación de residuos sólidos y la valorización de estos bajo un enfoque de economía circular.

d) Implementar mecanismos de participación ciudadana conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Participación Ciudadana del sector correspondiente y supletoriamente las disposiciones del presente Reglamento.

e) La autoridad competente fomenta la participación ciudadana poniendo a disposición del público, a través de su sede digital, la información ambiental de los expedientes de actividades de cultivo de caña de azúcar.

f) La autoridad competente no podrá aprobar solicitudes que tengan como objeto flexibilizar y/o reducir obligaciones y/o ampliar plazos relacionados con la migración progresiva de la cosecha en verde, establecidos en sus IGA.

g) Los campos de cultivo cosechados en verde, antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, no pueden ser cosechados mediante quema controlada, independientemente de las transferencias de titularidad de los campos de cultivo.

### **Artículo 3.- Certificación ambiental para la actividad de cultivo de caña de azúcar**

3.1 El IGA preventivo presentado ante la autoridad competente para la obtención de la certificación ambiental de la actividad de cultivo de caña de azúcar con cosecha mediante el método de quema controlada, deben reunir los requisitos previstos en el TUPA de la autoridad competente para la obtención de la respectiva certificación ambiental e incluir, como mínimo:

a) El DTM.

b) Información que demuestre que la utilización de la quema controlada es la única opción técnicamente viable para el desarrollo de su proyecto de inversión. Esta información no abarca aspectos de viabilidad económica o de otro tipo.

c) Variedad de caña de azúcar que se va a implantar para las actividades de cultivo y de cosecha en verde, en áreas de no quema y áreas priorizadas.

d) Identificación de áreas de no quema, áreas priorizadas y áreas no priorizadas, de conformidad con el presente Reglamento.

e) Cronograma de migración progresiva al método de cosecha en verde en la totalidad de los campos de cultivo, el cual no debe superar el plazo máximo de cinco (5) años. Este plazo es improrrogable.

3.2. La quema controlada a que se refiere el literal b) del numeral precedente solo es viable en zonas no priorizadas, de conformidad con lo señalado en el presente Reglamento.

3.3. La inclusión de la información indicada en el numeral 3.1 precedente, es un requisito obligatorio para la obtención de la certificación ambiental y es verificado por la autoridad competente en la evaluación de admisibilidad del IGA preventivo.

### **Artículo 4.- Adecuación de los IGA de la actividad de cultivo de caña de azúcar en curso**

4.1. En caso el IGA aprobado con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento para los proyectos de inversión en ejecución o las actividades en curso que realicen la quema controlada, no incluyan modelos de dispersión de contaminantes atmosféricos, incorporan el DTM a que se refiere el artículo 1 del presente Reglamento.

4.2. En caso el IGA aprobado cuente con modelos de dispersión de contaminantes atmosféricos, éstos deben ser adecuados de acuerdo con las disposiciones del Manual Técnico para la Elaboración de Documentos Técnicos sobre Modelamiento de Dispersión de Contaminantes Atmosféricos, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 053-2021-SENAMHI/PREJ o norma que la sustituya.

4.3. La incorporación o adecuación del DTM indicado en los numerales



precedentes debe ser realizada en el trámite de actualización y/o modificación del IGA, según sea el caso, conforme a lo señalado en el numeral 4.5 del presente artículo.

4.4. El titular en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles posteriores a la vigencia del presente Reglamento, presenta a la autoridad competente y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), un programa para la actualización y/o modificación del IGA, que comprenda el DTM, el cual debe considerar las siguientes etapas:

a) Primera etapa, con las siguientes actividades como mínimo:

a.1) Recopilación de información meteorológica, conforme al Manual Técnico para la Elaboración de Documentos Técnicos sobre Modelamiento de Dispersión de Contaminantes Atmosféricos, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 053-2021-SENAMHI/PREJ o norma que la sustituya.

a.2) Monitoreos de calidad del aire, de conformidad con el Protocolo de Calidad del Aire aprobado por Decreto Supremo N° 010-2019-MINAM

b) Segunda etapa con las siguientes actividades como mínimo: Elaboración de inventario de emisiones, determinación de tasas de emisión e implementación y corrida del modelo de dispersión de contaminantes atmosféricos, las cuales deben ser desarrolladas conforme a lo señalado en el Manual Técnico para la Elaboración de Documentos Técnicos sobre Modelamiento de Dispersión de Contaminantes Atmosféricos, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 053-2021-SENAMHI/PREJ o norma que la sustituya.

c) Tercera etapa, con las siguientes actividades como mínimo: Validación del modelo de dispersión y elaboración de la actualización y/o modificación del IGA.

4.5. La presentación de la solicitud de actualización y/o modificación del IGA debe realizarse en un plazo no mayor de veinticuatro (24) meses contados desde la vigencia del presente Reglamento.

4.6. Los plazos indicados en el presente artículo son improrrogables. El OEFA dicta las medidas administrativas que correspondan en caso de incumplimiento, y también cuando el procedimiento de actualización y/o modificación del IGA antes señalado sea desaprobado por la autoridad competente por causas imputables al titular.

#### **Artículo 5.- Documento técnico de modelamiento (DTM)**

5.1 El DTM contiene la información técnica relacionada a la meteorología y a los procesos de modelamiento de dispersión de contaminantes atmosféricos, representando el comportamiento espacial y temporal de los contaminantes del aire para una zona y periodo determinado. Comprende la información con relación a todos los lugares vulnerables a fin de evaluar el comportamiento de los contaminantes del aire en relación con dichos sitios

5.2 El DTM forma parte del IGA, sus modificaciones y/o actualizaciones y es elaborado conforme al Manual Técnico para la Elaboración de Documentos Técnicos sobre el Modelamiento de Dispersión de Contaminantes Atmosféricos, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 053-2021-SENAMHI/PREJ o norma que la sustituya.

5.3 Para la elaboración del DTM, el titular debe realizar monitoreos de calidad de aire en las zonas pobladas de los lugares vulnerables.

5.4 En el caso de actividades que cuente con IGA aprobado, los resultados del DTM son referente obligatorio para que se determine el establecimiento de los campos de cultivo comprendidos dentro de las áreas priorizadas y áreas no priorizadas; lo cual es evaluado por la autoridad competente y opinantes técnicos en el marco de sus funciones.

5.5 Las actividades de competencia del MIDAGRI que no son susceptibles de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo y/o no cumplan con los umbrales, condiciones y/o parámetros de las tipologías reseñados en el Listado



de inclusión de proyectos de inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), deben aplicar medidas de manejo ambiental para realizar la quema controlada, conforme a las disposiciones del Título II del presente Reglamento. Estas actividades no desarrollan el DTM al no encontrarse sujetas al SEIA.

### **Artículo 6.- Opiniones técnicas**

6.1. En el caso de la evaluación de los IGA, sus actualizaciones y/o modificaciones, de competencia del Sector Agrario y de Riego, la autoridad competente solicita la opinión técnica al Instituto Nacional de Innovación Agraria (INIA), Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú (SENAMHI) u otras, según corresponda.

6.2. En el caso de la evaluación de los IGA, sus actualizaciones y/o modificaciones, de competencia del Sector Producción, la autoridad competente solicita la opinión técnica al MIDAGRI, INIA, SENAMHI, u otras, según corresponda.

6.3. Los opinantes técnicos deben circunscribir su opinión técnica específicamente a los temas que son de su competencia y deben consignar la calificación de favorable o desfavorable.

6.4 Los plazos para la emisión de las opiniones técnicas son los establecidos en el Reglamento de Gestión Ambiental del sector correspondiente o supletoriamente se aplican los plazos establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sus modificatorias o sustitutorias.

6.5 La opinión técnica del SENAMHI verifica el cumplimiento del Manual Técnico para la Elaboración de Documentos Técnicos sobre Modelamiento de Dispersión de Contaminantes Atmosféricos, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 053-2021-SENAMHI/PREJ o norma que la sustituya y, realiza réplicas del modelamiento remitido por el titular, para lo cual, el titular debe presentar a la autoridad competente la información contenida en el Anexo 1 de la presente norma, para su posterior traslado al SENAMHI.

6.6 La opinión técnica del SENAMHI tiene una vigencia de cinco (5) años. Antes del vencimiento de dicho plazo el titular debe presentar la actualización y/o modificación de su IGA respectivo.

6.7 El plazo de cinco (5) años indicado en el numeral precedente no será aplicable cuando:

a) El titular implemente cosecha en verde en la totalidad de las áreas de no quema y áreas priorizadas, así como en las áreas colindantes a aquellas; en cuyo caso no se requiere realizar nuevos modelamientos de dispersión de contaminantes atmosféricos.

b) El titular prevea realizar alguna ampliación o modificación en sus actividades relacionadas a la cosecha mediante quema controlada, las cuales generen impactos ambientales significativos, en cuyo caso debe efectuar un nuevo modelamiento de dispersión de contaminantes atmosféricos previamente a la implementación de dichos supuestos.

c) Sin perjuicio de lo señalado en los literales a) y b) precedentes, el plazo de cinco (5) años en mención, no aplica en el supuesto indicado en el numeral 4.5 del artículo 4 del presente Reglamento.

6.8 El OEFA, en el marco de sus funciones de fiscalización ambiental, puede determinar la necesidad de elaborar nuevamente el DTM, en cuyo caso debe realizarse en el plazo y modo señalados por dicha autoridad.

6.9 El titular que realice cosecha en verde en la totalidad de sus campos, no requiere modelamiento de dispersión de contaminantes atmosféricos para dichos campos.



## TÍTULO II

### OBLIGACIONES AMBIENTALES

#### **Artículo 7.- Responsabilidad ambiental del titular de cultivos de caña de azúcar**

El titular que realice quema controlada debe implementar medidas de manejo ambiental a fin de gestionar adecuadamente las emisiones atmosféricas, el manejo de residuos sólidos de la cosecha, los impactos ambientales relacionados a la actividad de la cosecha, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 31949, el contenido del presente Reglamento y la normativa sectorial sobre la materia.

#### **Artículo 8.- Obligaciones ambientales a cargo del titular de cultivos de caña de azúcar**

Son obligaciones:

- a) Actualizar y/o modificar su IGA aprobado para las actividades en curso, incorporando o adecuando el DTM, de conformidad con el presente Reglamento.
- b) Cumplir con las obligaciones y compromisos ambientales derivados del IGA aprobado por la autoridad competente, en los plazos y términos establecidos, incluyendo las referidas al desarrollo de la quema controlada y la implementación progresiva de cosecha en verde.
- c) Adecuar las áreas de cultivos de caña de azúcar que realizan la quema controlada, conforme a las disposiciones del Plan Nacional de Adecuación, en los plazos y términos definidos por éste, en concordancia con lo establecido en el IGA aprobado.
- d) Brindar la información que solicite el ente fiscalizador y/o la autoridad competente en la oportunidad que estas lo requieran.
- e) El titular que a la fecha del presente Reglamento cuente con campo en donde se realice cosecha en verde, haya implementado ello de manera voluntaria o en cumplimiento de una obligación ambiental, está prohibido de realizar quema controlada en dichos campos, lo que es verificado por el OEFA en el marco de sus funciones.
- f) Implementar medidas para evitar la ocurrencia de quemas no programadas en sus áreas de cultivo, a fin de prevenir la generación de riesgos al ambiente y a la salud de las personas.
- g) No realizar cosecha mediante quema controlada en las áreas de cultivo calificadas como áreas de no quema, a partir de la entrada en vigencia del Plan Nacional de Adecuación.



## TÍTULO III

### FISCALIZACIÓN AMBIENTAL Y SANCIONES

#### **Artículo 9.- Fiscalización ambiental**

El OEFA realiza la fiscalización ambiental de las obligaciones establecidas en la Ley N° 31949, Ley que regula la quema en pie de cultivos de caña de azúcar y establece disposiciones para la adecuación de nuevos métodos de cosecha, salvaguardando la salud pública y el desarrollo sostenible del Sector, su Reglamento y en el Plan Nacional de Adecuación, conforme a la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

#### **Artículo 10.- Sanciones**

10.1 El OEFA tiene la facultad de sancionar las infracciones contenidas en el Cuadro de infracciones señaladas en el artículo 16° del presente Reglamento.



10.2 Las infracciones son calificadas como graves y muy graves, aplicando en dichos casos multas de hasta 100 y 1000 Unidades Impositivas Tributarias, respectivamente.

10.3 El OEFA utiliza la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA/PCD y sus modificatorias, o aquella que la sustituya.

### Artículo 11.- Infracciones

11.1 En concordancia con las obligaciones ambientales previstas en la Ley y desarrolladas en el presente Reglamento, se tipifican las siguientes infracciones y se establece su calificación, así como la escala de sanciones para cada una de ellas:

Cuadro de tipificación de infracciones relacionadas a actividades de quema en pie de cultivo de caña de azúcar					
Leyenda					
Ley N° 31949: Ley que regula la quema en pie de cultivos de caña de azúcar y establece disposiciones para la adecuación de nuevos métodos de cosecha, salvaguardando la salud pública y el desarrollo sostenible del sector.					
	Supuesto de hecho del tipo infractor	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
1	No iniciar el trámite de actualización y/o modificación del IGA incorporando o adecuando el DTM, en el plazo establecido en el Reglamento.	<b>Numeral 4.1 del Artículo 4 de la Ley N.º 31949</b> Artículo 4. Adecuación de los instrumentos de gestión ambiental (...) 4.1. Los productores de caña de azúcar que, a la entrada en vigor de la presente ley, cuenten con instrumentos de gestión ambiental aprobados que contemplen la quema de caña de azúcar en pie deben incorporar el documento técnico al que se hace referencia en el artículo 3 o, en caso de contar con este, adecuarlo; ambos durante el trámite de actualización del instrumento de gestión ambiental.  <b>Literal a) del Artículo 8 del presente Reglamento</b> Artículo 8. Obligaciones ambientales a cargo del titular de cultivos de caña de azúcar. Son obligaciones: a) Actualizar y/o modificar su IGA aprobado para las actividades en curso, incorporando o adecuando el DTM, de conformidad con el presente Reglamento.	GRAVE	-	HASTA 50 UIT
2	Abandonar el procedimiento o no subsanar las observaciones emitidas por la autoridad competente durante el procedimiento de evaluación de la actualización y/o	<b>Artículo 4 de la Ley N.º 31949</b> Artículo 4. Adecuación de los instrumentos de gestión ambiental 4.1. Los productores de caña de azúcar que, a la entrada en vigor de la presente ley, cuenten con instrumentos de gestión ambiental aprobados que contemplen la	GRAVE	-	HASTA 50 UIT



<p>modificación del instrumento de gestión ambiental que incorpora o adecua el DTM, que contemple actividades de quema controlada, impidiendo obtener su aprobación.</p>	<p>quema de caña de azúcar en pie deben incorporar el documento técnico al que se hace referencia en el artículo 3 o, en caso de contar con este, adecuarlo; ambos durante el trámite de actualización del instrumento de gestión ambiental.</p> <p>4.2. En el caso de cultivos de caña de azúcar que provengan de la agricultura familiar, el reglamento de la presente ley establece las especificaciones relacionadas a la adecuación de los instrumentos de gestión ambiental, conforme al Plan Nacional de Adecuación y salvaguardando los mecanismos de promoción y apoyo contenidos en la Ley 30355, Ley de Promoción y Desarrollo de la Agricultura Familiar.</p> <p><b>Numeral 4.6 del Artículo 4 del presente reglamento</b>  Artículo 4. Adecuación de los instrumentos de gestión ambiental (...)</p> <p>4.6. Los plazos indicados en el presente artículo son improrrogables. El OEFA dicta las medidas administrativas que correspondan en caso de incumplimiento, y también cuando el procedimiento de actualización y/o modificación del IGA antes señalado sea desaprobado por la autoridad competente por causas imputables al titular."</p> <p><b>Literal a) del Artículo 8 del presente Reglamento</b>  Artículo 8. Obligaciones ambientales a cargo del titular de cultivos de caña de azúcar.  Son obligaciones:  a) Actualizar y/o modificar su IGA aprobado para las actividades en curso, incorporando o adecuando el DTM, de conformidad con el presente Reglamento.</p>			
<p>3 Cosechar mediante quema controlada, campos de cultivos anteriormente cosechados en verde.</p>	<p><b>Literal g) del artículo 2 del presente Reglamento:</b>  Artículo 2.- Lineamientos para la gestión ambiental del cultivo de caña de azúcar  Constituyen lineamientos para la gestión ambiental del cultivo de caña de azúcar los siguientes:  (...)</p> <p>g) Los campos de cultivo cosechados en verde, antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, no pueden ser cosechados mediante quema controlada, independientemente de las transferencias de titularidad de los campos de cultivo.</p>	<p>GRAVE</p>	<p>-</p>	<p>HASTA 100 UIT</p>



		<p><b>Literal e) del artículo 8 del presente Reglamento:</b>  Artículo 8. Obligaciones ambientales a cargo del titular de cultivos de caña de azúcar.  Son obligaciones:  (...)  e) El titular que a la fecha del presente Reglamento cuente con campo en donde se realice cosecha en verde, haya implementado ello de manera voluntaria o en cumplimiento de una obligación ambiental, está prohibido de realizar quema controlada en dichos campos, lo que es verificado por el OEFA en el marco de sus funciones.</p>		
--	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

11.2 Conforme a lo previsto en la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la tipificación de infracciones y sanciones generales y transversales es de aplicación supletoria a la tipificación de infracciones y sanciones utilizadas en el presente Reglamento.

#### TÍTULO IV

#### PLAN NACIONAL DE ADECUACIÓN

##### Artículo 12.- Contenido del Plan Nacional de Adecuación

12.1 Lo dispuesto en el Plan Nacional de Adecuación se incorpora al IGA aprobado con el que cuenta el titular, según lo señalado en el artículo 4 del presente Reglamento. El Plan Nacional de Adecuación considera como mínimo:

- a) Titulares que realizan cosecha mediante quema controlada, así como los que han implementado cosecha en verde en sus campos de cultivo, total o parcialmente.
- b) Lugares vulnerables de cada titular.
- c) Áreas de no quema, estableciendo la distancia mínima con relación a los lugares vulnerables en los cuales no se puede realizar quema controlada o cualquier otra actividad de quema. Las distancias de las áreas de no quema pueden ser variadas en la modificación y/o actualización del IGA a que hace referencia el artículo 8 del presente Reglamento.
- d) Áreas priorizadas y no priorizadas. La identificación de los campos a incluirse dentro de estas áreas es establecida en la actualización y/o modificación del IGA a que hace referencia el artículo 4 del presente Reglamento, a partir de los resultados del DTM.
- e) Cronograma de adecuación por cada titular que realice cosecha mediante quema controlada, considerando lo señalado en el artículo 13 del presente Reglamento.
- f) Para el titular comprendido en el numeral 5.5 del artículo 5 del presente Reglamento, el Plan Nacional de Adecuación considera como mínimo:
  - Disposiciones para el desarrollo de la quema controlada, las cuales contemplarán horarios, dirección del viento, entre otras condiciones para realizar la quema controlada.
  - Incentivos para la migración progresiva para la cosecha en verde aplicable al titular de la actividad de agricultura familiar. Para acceder a estos incentivos se requiere que el titular se encuentre inscrito en el PPA.

12.2 La identificación de los lugares y áreas a que se refieren los literales b) y c) del numeral precedente requiere la georreferenciación a través de coordenadas



UTM. La georreferenciación del literal d) se incorporan en la actualización y/o modificación del IGA a que hace referencia el artículo 4 del presente Reglamento, a partir de los resultados del DTM

### **Artículo 13.- Plazos máximos de adecuación**

13.1 El Plan Nacional de Adecuación, establece el plazo máximo para que el titular que cuenta con IGA aprobado, implemente progresivamente el método de la cosecha en verde, conforme a los siguientes plazos máximos:

a) Quince (15) años para el titular que a la fecha de la vigencia del presente Reglamento vienen implementado la cosecha en verde en sus campos de cultivo, el cual comprende la culminación de la implementación progresiva de la cosecha en verde en la totalidad de sus campos de cultivo. Este plazo incluye cinco (5) años improrrogables para culminar la implementación de cosecha en verde en las áreas priorizadas.

b) Para el titular que solo ha implementado quema controlada en sus campos de cultivo:

1. Primera etapa: quince (15) años para la obtención de la variedad de caña de azúcar adaptada para realizar la cosecha en verde.

2. Segunda etapa: quince (15) años, para la implementación progresiva de la cosecha en verde en la totalidad de sus campos de cultivo. Este plazo es contado desde la culminación de la primera etapa e incluye cinco (5) años improrrogables para culminar la implementación de cosecha en verde en las áreas priorizadas,

13.2 El titular que cuente con IGA aprobado con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento, en el cual haya asumido el compromiso de implementar cosecha en verde respecto de una parte de sus campos de cultivo, le es aplicable lo siguiente:

a) Mantienen la vigencia del cronograma de migración a cosecha en verde respecto del número o porcentaje de áreas o superficie a las que se comprometió.

b) Respecto de las áreas o superficie no comprendidas en el literal precedente, el titular debe proceder de conformidad con el numeral 4.5 del artículo 4 y demás aplicables del presente Reglamento.

13.3 Ninguno de los supuestos indicados en el numeral precedente puede superar los plazos máximos indicados en el Plan Nacional de Adecuación.

### **Artículo 14.- Ampliación excepcional de plazos máximos de adecuación**

14.1 Los plazos máximos de quince (15) años indicados en el literal a) y sub numeral 2 del literal b) del numeral 13.1 del artículo 13 del presente Reglamento pueden ser ampliados por cinco (5) años adicionales, por única vez y de manera excepcional, al titular que voluntariamente comparta semillas de la variedad de caña de azúcar adaptadas para realizar la cosecha en verde, con otro titular que solo hayan implementado quema controlada en sus campos de cultivo, conforme se indica en el Anexo III del presente Reglamento. El receptor de las semillas, en caso se encuentre obligado a implementar la cosecha en verde en sus campos de cultivo, no puede solicitar la ampliación excepcional de plazos máximos de adecuación, compartiendo con otros titulares, las semillas que ha recibido.

14.2 El plazo máximo de cinco (5) años para culminar la implementación de cosecha en verde en las áreas priorizadas, indicadas en el literal a) y sub numeral 2 del literal b) del numeral 13.1 del artículo 13 del presente Reglamento, pueden ser ampliados por cinco (5) años adicionales, por única vez y de manera excepcional, conforme a lo dispuesto en el numeral 18.4 del artículo 18 del presente Reglamento, conforme se indica en el Anexo III indicado en el numeral precedente.

14.3 La ampliación excepcional de los plazos máximos antes mencionados son tramitados ante la autoridad competente mediante el procedimiento de modificación del IGA, conforme a las disposiciones de los Reglamentos ambientales sectoriales. La ampliación se otorga según lo señalado a continuación:



a) En el supuesto del numeral 14.1 del presente artículo, el titular que solicita la ampliación excepcional del plazo debe acreditar lo siguiente:

1. En caso el receptor de las semillas cuenta con IGA aprobado o la conformidad de la Ficha Técnica Ambiental (FTA), según corresponda, debe presentar una copia simple del documento que contiene el acto administrativo emitido por la autoridad competente, a través del cual se incorpora en el IGA o en la FTA un cronograma para que migre a cosecha en verde, en el plazo máximo a que se refiere el literal a) del artículo 13 del presente Reglamento.

2. Se precisa que, para la modificación del IGA o de la FTA del beneficiario, previamente se han tenido que realizar las acciones pertinentes que aseguren que la semilla de la variedad de caña de azúcar es viable en los campos de cultivo de éste. Anualmente, el titular beneficiario de las semillas debe reportar el avance en la implementación a cosecha en verde al OEFA.

3. En caso el receptor de las semillas, no se encuentre obligado a contar con un IGA aprobado o la conformidad de la FTA, el titular que desea solicitar la ampliación excepcional del plazo debe incluir dentro de la modificación de su IGA un informe que acredite las acciones desarrolladas para asegurar que la semilla de la variedad de caña de azúcar es viable en los campos de cultivo del receptor de las semillas y adjuntar copia simple del acuerdo entre ambos. La migración del productor beneficiario de las semillas puede ser total o parcial, siendo en este último caso con un porcentaje no menor al 50% del total de sus campos.

b) En el supuesto del numeral 14.2 del presente artículo, el titular que solicita la ampliación excepcional del plazo debe acreditar que el Programa de Fortalecimiento de Desarrollo de Proveedores comprende a un porcentaje no menor del 50% de total de sus proveedores, y se rige por lo siguiente:

1. En caso el proveedor beneficiario del Programa de Fortalecimiento de Desarrollo de Proveedores cuenta con un IGA aprobado o la conformidad de la FTA, según corresponda, el titular del Programa en mención debe presentar una copia simple del documento que contiene el acto administrativo emitido por la autoridad competente, a través del cual se incorpora en el IGA o en la FTA un cronograma para que migre a cosecha en verde, en el plazo máximo a que se refiere el literal a) del artículo 13 del presente Reglamento. Anualmente, proveedor beneficiario del Programa en mención reporta el avance en la implementación a cosecha en verde al OEFA.

2. En caso el proveedor beneficiario del Programa de Fortalecimiento de Desarrollo de Proveedores, no se encuentre obligado a contar con un IGA aprobado o la conformidad de la FTA, el titular que desea solicitar la ampliación excepcional del plazo debe incluir dentro de la modificación de su IGA el Programa en mención. La migración del proveedor beneficiario del Programa puede ser total o parcial. La migración parcial comprende un porcentaje no menor al 50% respecto de cada proveedor.

#### **Artículo 15.- Incorporación del Plan Nacional de Adecuación en los IGA aprobados**

El titular de la actividad de cultivo de caña de azúcar debe presentar la actualización y/o modificación del IGA, incorporando lo dispuesto en el Plan Nacional de Adecuación al mismo, en el plazo indicado en el numeral 4.5 del artículo 4 del presente Reglamento, en concordancia a lo señalado en el numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley N° 31949.

#### **Artículo 16.- Mecanismos de promoción e incentivo para la sustitución del método de cultivo o reconversión**

16.1 El MINAM, el MIDAGRI y/o el PRODUCE pueden suscribir Acuerdos de Producción Limpia o Acuerdos de Producción más Limpia, con el titular o grupo de titulares, estableciendo metas y acciones específicas que trasciendan el



cumplimiento de la normativa vigente, en el marco de las normas vigentes sobre la materia, para promover el método de la cosecha en verde, la sustitución de cultivo o reconversión de cultivos, así como la gestión de residuos sólidos.

16.2 Las entidades indicadas en el párrafo precedente, mediante Resolución Ministerial, pueden establecer mecanismos de promoción e incentivos no monetarios adicionales para la implementación del método de cosecha en verde, sustitución del método de cultivo o reconversión de cultivos, así como para la gestión de residuos sólidos, conforme lo establezca el Plan Nacional de Adecuación.

16.3 El MINAM, en coordinación con el MIDAGRI y/o el PRODUCE, promueven la implementación de bonos de carbono en las actividades de cultivo de caña de azúcar.

## TÍTULO V

### AGRICULTURA FAMILIAR

#### Artículo 17.- Agricultura familiar

17.1 Conforme a lo establecido en el numeral 8.2 del artículo 8, artículo 71 y Anexo II del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y de Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2024-MIDAGRI, el titular de la actividad de agricultura familiar debe presentar la Ficha Técnica Ambiental (FTA) cuando sus campos de cultivo de caña de azúcar superen las cinco (5) hectáreas.

17.2 En el supuesto indicado en el numeral precedente, conforme al Anexo II del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y de Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2024-MIDAGRI, la FTA debe contemplar las medidas de manejo ambiental para realizar la quema controlada de sus campos de cultivo y el análisis de la posibilidad de realizar cosecha en verde, de conformidad con las capacidades técnicas y económicas de cada titular.

17.3 El titular de la actividad de agricultura familiar, cuyos campos de cultivo de caña de azúcar no superen las cinco (5) hectáreas, no está obligado a realizar el DTM, sin perjuicio de ello, debe cumplir con las Disposiciones Técnicas Ambientales (DTA) que apruebe el MIDAGRI para las actividades de cultivo de caña de azúcar.

17.4 Para efectos del presente reglamento, se consideran como titular de agricultura familiar de actividades de cultivo de caña de azúcar a aquellos que se encuentren inscritos en el Padrón de Productores Agrarios (PPA) que administra el MIDAGRI.

#### Artículo 18.- Asistencia a proveedores

18.1 El titular que cuenta con IGA aprobado, voluntariamente puede presentar como parte de la actualización y/o modificación de este, un Programa de Fortalecimiento de Desarrollo de Proveedores, dirigido a sus proveedores de caña de azúcar que contengan medidas de asistencia técnica para que sus proveedores puedan migrar progresivamente sus campos de cultivo a cosecha en verde.

18.2 El Programa indicado en el numeral precedente implica contemplar medidas de asistencia técnica para que los proveedores del titular puedan migrar progresivamente sus campos de cultivo a cosecha en verde.

18.3 El Programa en mención se rige por los plazos establecidos en el artículo 13 del presente Reglamento.

18.4 En caso el Programa sea aprobado por la autoridad competente en la actualización y/o modificación del IGA aprobado, puede solicitar la ampliación de los plazos máximos contemplados para las áreas priorizadas indicadas en el numeral 13.1 del artículo 13 del presente Reglamento en cinco (5) años adicionales, por única vez y de manera excepcional, conforme a lo establecido en el artículo 14 de la presente norma.



## TÍTULO VI

### VIGILANCIA Y MONITOREO

#### Artículo 19. – Informe anual

El informe anual sobre las acciones de vigilancia y monitoreo de la actividad de quema de caña de azúcar elaborado por el OEFA, es publicado en su sede digital, en enero de cada año.

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

##### Primera. – Actualización y/o modificación del IGA correctivo

Para la incorporación o adecuación del DTM en el IGA correctivo, corresponde la tramitación de una actualización del IGA o seguir el procedimiento de modificación del IGA en el marco de las normas sectoriales, en el plazo señalado en el artículo 4 del presente Reglamento.

##### Segunda. - Mecanismos de denuncia y seguimiento

Las denuncias de la ciudadanía afectada por la quema de caña de azúcar en las zonas donde se desarrolla esta actividad y/o relacionadas a presuntas infracciones contra la Ley N° 31949, Ley que regula la quema en pie de cultivos de caña de azúcar y establece disposiciones para la adecuación de nuevos métodos de cosecha, salvaguardando la salud pública y el desarrollo sostenible del Sector, y el presente Reglamento son recibidas a través del canal de atención que OEFA ponga a disposición.

El OEFA difunde y garantiza el acceso a dicho mecanismo de denuncias especialmente en las zonas donde se desarrolla esta actividad.

##### Tercera. - Mecanismos de participación ciudadana para la modificación y/o actualización del IGA correctivos

Los mecanismos de participación ciudadana que deben desarrollarse como mínimo para la modificación y/o actualización de los IGA correctivos conforme al presente Reglamento, son los que se indican en el orden siguiente:

- 1) Durante la etapa de elaboración:
  - a) Buzón de sugerencias, y
  - b) Taller de participativo
- 2) Durante la etapa de evaluación:
  - a) Encuestas o charlas informativas, y
  - b) Audiencia pública
- 3) Durante la etapa de post aprobación:
  - a) Oficina de información y participación o buzón de sugerencias

Los mecanismos de participación ciudadana antes señalados deben desarrollarse conforme a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Participación Ciudadana sectorial.

##### Cuarta. - Capacitaciones al titular de la actividad de cultivo de caña de azúcar

Las autoridades competentes, en el marco de su ámbito funcional, brindan capacitaciones al titular de la actividad de cultivo de caña de azúcar, para facilitar la adecuación de su respectivo IGA conforme al presente Reglamento. Ello incluye la orientación para el desarrollo del DTM, mejores prácticas agrícolas, implementación de tecnologías sostenibles y gestión adecuada de los residuos agrícolas, bajo un enfoque de economía circular, entre otros.



**Quinta. - Acreditación del titular de caña de azúcar para la elaboración del Plan Nacional de Adecuación**

En un plazo máximo de diez (10) días hábiles posteriores a la entrada en vigencia del presente Reglamento, el titular acredita ante el MIDAGRI, los datos de identificación de sus representantes, titular y alterno, que comprendan como mínimo: nombre, cargo, teléfono y correo electrónico; a fin de que pueda participar en el proceso de elaboración del Plan Nacional de Adecuación, conforme a lo señalado en el artículo 6 de la Ley N° 31949, Ley que regula la quema en pie de cultivos de caña de azúcar y establece disposiciones para la adecuación de nuevos métodos de cosecha, salvaguardando la salud pública y el desarrollo sostenible del Sector.

**Sexta. - Titular que realiza cosecha en verde**

El titular que ha implementado cosecha en verde en la totalidad de sus campos de cultivo, no se encuentra obligado a realizar el DTM de dichos campos, sin perjuicio que la normativa sectorial requiera realizar modelos de dispersión de contaminantes atmosféricos respecto de otro tipo de fuentes de emisión.

**Séptima. - Actualización del IGA correctivo de actividades de la industria manufacturera**

El PRODUCE se encuentra facultado para evaluar la actualización de los IGA correctivos de actividades de cultivo de caña de azúcar sin que sea necesario el pronunciamiento del OEFA a que hace referencia el Reglamento de Gestión Ambiental Sectorial.

**Octava. - Actividades de cultivo de caña de azúcar que no cuentan con IGA aprobado**

Las actividades de cultivo de caña de azúcar en curso que no cuentan con IGA aprobado a la entrada en vigencia del presente Reglamento, deben cumplir, en relación a la presentación de sus IGA correctivos, con las disposiciones de los Reglamentos de Gestión Ambiental sectoriales y normas sectoriales sobre la materia.

El IGA que el titular presente para adecuar ambientalmente sus actividades debe contemplar como mínimo lo dispuesto en los artículos 3, 5 y 6, así como el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento.

**Novena. - Padrón de Productores Agrarios**

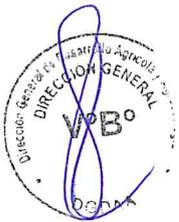
El titular de actividades de cultivo de caña de azúcar que se encuentren inscritos en el Padrón de Productores Agrarios (PPA) que administra el MIDAGRI accede a los servicios que brinda dicha entidad.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

**Primera. – Instrumentos de gestión ambiental en trámite**

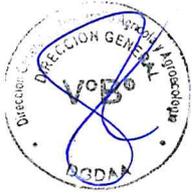
El titular que, antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, haya iniciado un procedimiento administrativo para la aprobación de un IGA ante la autoridad ambiental competente, continúa su trámite bajo lo establecido en la normativa vigente al momento de su iniciación. Luego de la aprobación del IGA, el titular presenta su actualización y/o modificación conforme a las disposiciones del presente Reglamento en el plazo máximo de veinticuatro (24) meses contados desde la aprobación del IGA.

La actualización o modificación, según corresponda, debe considerar como mínimo lo dispuesto en el artículo 5, así como la identificación de los aspectos a que se refieren los literales b), c), d) y e) del artículo 12 y cumplir con los plazos indicados en el artículo 14 del presente Reglamento.



**Segunda. - Lineamientos para la elaboración de documentos técnicos de modelamiento**

El Manual Técnico para la Elaboración de Documentos Técnicos sobre Modelamiento de Dispersión de Contaminantes Atmosféricos, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 053-2021-SENAMHI/PREJ, es de aplicación en tanto el MINAM no apruebe los lineamientos a que hace referencia la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N°013-2023-MINAM, Decreto Supremo que aprueba disposiciones complementarias para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y establece otras disposiciones.



## ANEXO I

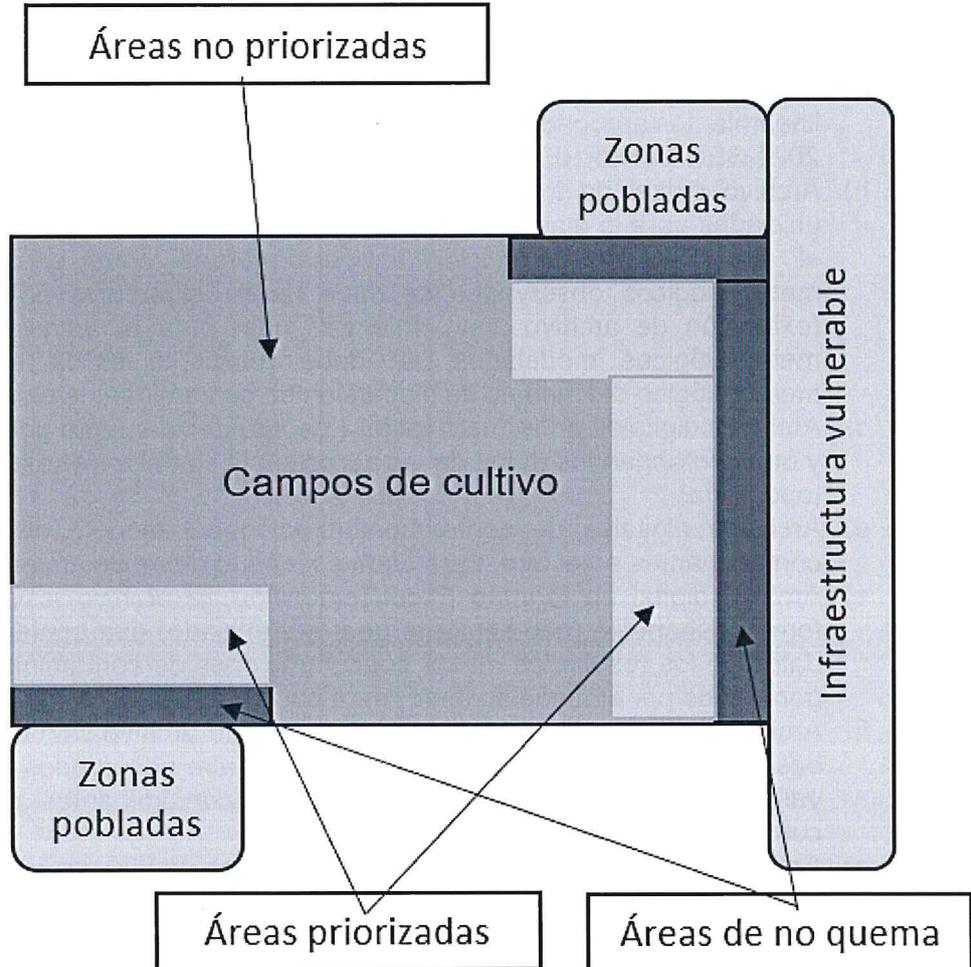
### INFORMACIÓN QUE EL TITULAR REMITE A LA AUTORIDAD COMPETENTE COMO PARTE DEL IGA, PARA LA SOLICITUD DE OPINIÓN TÉCNICA DEL SENAMHI

- a) Documento técnico del modelo de dispersión de contaminantes en el aire en formato Word (extensión de archivo .docx) y en formato .pdf (resolución mínima de 300 píxeles por pulgada) elaborado de conformidad con lo lineamientos aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 053-2021-SENAMHI/PREJ o norma que la sustituya.
- b) Archivo digital de los datos meteorológicos (observados y/o modelados) utilizados para la elaboración del modelo de dispersión de contaminantes en el aire, con una resolución temporal horaria. Para el caso de datos meteorológicos observados se debe remitir el archivo en formato Excel (extensión de archivo .csv); mientras que, para el archivo de los datos meteorológicos modelados, se debe remitir la salida del procesador meteorológico del modelo de dispersión de contaminantes en el aire utilizado.
- c) Archivos digitales en formato ráster (.geotiff) debidamente georreferenciados y que contengan los datos de las características del terreno (uso de suelos y topografía).
- d) Archivos digitales de control/configuración del modelo de dispersión de contaminantes en el aire, para cada escenario de modelamiento.
- e) Archivo digital en formato Excel (extensión de archivo .csv) y archivo en formato shapefile (debidamente georreferenciado) que contenga la base de datos de los resultados de las concentraciones de contaminantes en el aire generados por el modelamiento, para cada escenario
- f) Archivo digital en formato Excel (extensión de archivo.csv) que contenga la base de datos del monitoreo de calidad del aire observados utilizados en la validación del modelo de dispersión de contaminantes en el aire, de corresponder según la finalidad.
- g) Archivo en formato JPG con resolución mínima de 720 p o HD Ready 1280 x 720 que contenga vistas fotográficas del entorno de la estación de monitoreo de la calidad del aire y la estación meteorológica, desde el borde de la estación orientada para cada uno de los siguientes puntos cardinales: Norte-Noreste-Este-Sureste-SurSuroeste-Oeste-Noroeste (las fotografías deberán estar etiquetadas indicando los puntos cardinales). Cabe precisar que, en la vista fotográfica se debe apreciar el punto cardinal correspondiente a dicha toma.



ANEXO II

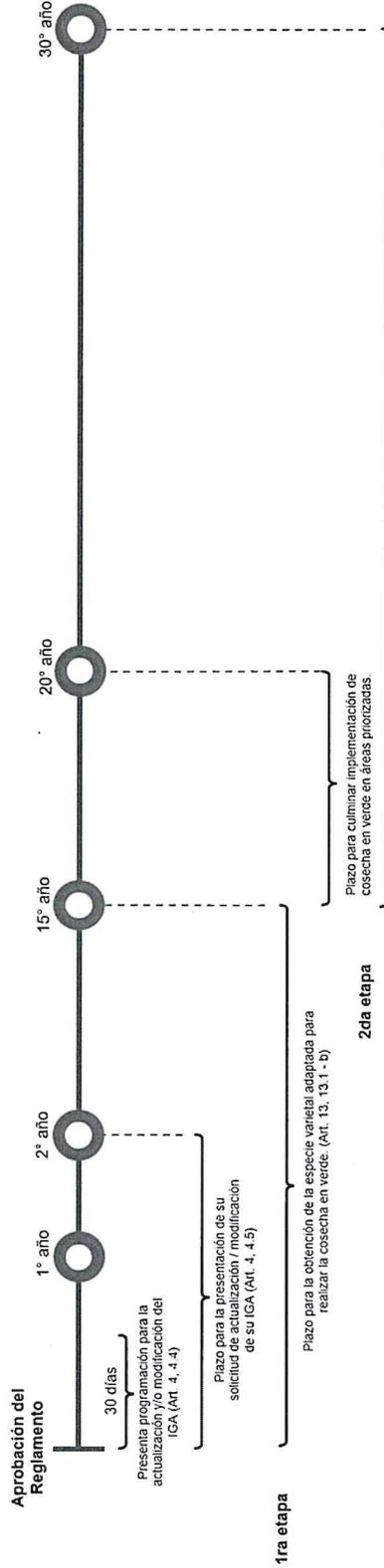
ÁREAS DE NO QUEMA, ÁREAS PRIORIZADAS Y ÁREAS NO PRIORIZADAS



## ANEXO III

### PLAZOS MÁXIMOS DE ADECUACIÓN

#### Titulares con IGA que solo han implementado quema controlada en sus campos de cultivo (Art. 13. 13.1 - b)



#### Titulares con IGA que vienen implementando cosecha en verde en sus campos de cultivo (Art. 13. 13.1 - a)

